



Expediente N° 384/LXI/06/14.

Asunto: Iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Promovente: Gobernador del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad le fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo número 384/LXI/06/14, relativo a una iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche en materia político electoral, promovida por el Gobernador del Estado.

Razón por la cual, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez estudiada la iniciativa de referencia, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 3 de junio de 2014, el titular del Poder Ejecutivo del Estado presentó a la consideración de la Asamblea Legislativa una iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche en materia político electoral.

SEGUNDO.- La precitada iniciativa se dio a conocer al Pleno del Congreso del Estado en sesión del 5 de junio del año en curso, mediante la lectura de su texto. Documentación que la Mesa Directiva remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad para su correspondiente resolución.

TERCERO.- Que para el análisis de dicho proyecto, los integrantes de esta comisión se reunieron para conocer sus puntos de vista y presentar sus observaciones con relación al contenido y alcances de la iniciativa de referencia, abocándose a la emisión del resolutivo que nos ocupa.

Lo que se hace con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Que el propósito de la iniciativa en estudio es modificar diversos numerales de la Constitución Política del Estado de Campeche, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la misma ley fundamental del Estado y por no contravenir precepto alguno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe declararse que este Congreso local se encuentra plenamente facultado para conocer y resolver en el caso.

II.- El promovente es el Gobernador del Estado, quien está plenamente facultado para instar iniciativas de ley, en términos de la fracción I del artículo 46 de la Constitución Política Local.

III.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta comisión es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de que se trata.

IV.- Que del estudio efectuado a la iniciativa de referencia, se infiere que pretende:

- a) Reformar los artículos 18, 24, 30, el segundo párrafo y el inciso e) del artículo 31, 32, 36, 60, 77, 83, 91 y 102;
- b) Adicionar una fracción VI al artículo 46, un segundo párrafo al artículo 47, el Capítulo XVI Bis con los artículo 88.1, 88.2, 88.3, 88.4, 88.5, 88.6 y 88.7; y
- c) Derogar los artículos 82-1 y 82-2, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche.

V.- Que dichas modificaciones a la Carta Magna local tienen su origen en las diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, publicadas los días 9 de agosto de 2012; 27 de diciembre de 2013 y 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, así como en las correspondientes Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicadas el 23 de mayo del presente año en el mencionado Diario Oficial.

Toda vez que esas reformas a nuestra Constitución Federal y la consecuente expedición de las leyes generales a que se ha hecho alusión en las líneas que anteceden, sientan las bases para la transformación del sistema político electoral del Estado Mexicano al implicar cambios fundamentales en la



conformación de las instituciones electorales y jurisdiccionales, así como en los procedimientos y en las instituciones políticas, en aras de su fortalecimiento.

VI.- Esta LXI Legislatura del H. Congreso del Estado en ejercicio de su potestad, asume la responsabilidad de homologar el marco constitucional local de conformidad con los mandatos que emanan de las adecuaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

VII.- Que las reformas y adiciones que se pretenden permitirán la inclusión en las contiendas electorales de las candidaturas independientes, como uno de los posibles modelos bajo el que se puede presentar una candidatura electoral. Bajo esta modalidad se posibilita el ejercicio del derecho de los ciudadanos de presentar su postulación a un cargo de elección popular de manera desvinculada de los partidos políticos, los que tradicionalmente en nuestro sistema electoral han monopolizado este derecho. Por citar algunas de las transformaciones, encontramos las siguientes: reelección de diputados y ayuntamientos, la creación del Instituto Nacional Electoral el cual se encargará de las elecciones federales y, en su caso, de las locales en los supuestos que expresamente determina la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el fortalecimiento y homogeneización de organismos públicos locales electorales en las entidades federativas los cuales se encargarán de la organización de las elecciones locales; autonomía a las autoridades jurisdiccionales en materia electoral en las entidades federativas; la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales, y procesos electorales así como para expedir la ley general en materia de delitos electorales, entre otras.

VIII.- Que la iniciativa sometida a consideración reconoce el derecho fundamental a las candidaturas independientes, que surgió de la reforma del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 9 de agosto de 2012 que es derecho del ciudadano ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que impone la ley, y señaló que los partidos políticos no serán los únicos instrumentos de participación política. Reforma que dispuso que el Congreso de la Unión debía expedir la legislación secundaria y que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizarían las adecuaciones necesarias a sus legislaciones. También la reforma al artículo 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 27 de diciembre de 2013, concedió a los congresos locales y a la Asamblea Legislativa la facultad de incorporar las candidaturas ciudadanas para que participen en sus comicios, por lo que se propone la modificación a los artículos

18 y 24 de nuestra Constitución en lo conducente, para garantizar la apertura de espacios en una contienda electoral a aquellos ciudadanos que aspiren a desempeñar un cargo de elección popular con independencia de un partido político, lo que hace viable su aprobación por esta Asamblea Legislativa, toda vez que dicha disposición sienta las bases para privilegiar un derecho fundamental de todo ciudadano.

IX.- Que la iniciativa propone adicionar la fracción VI del artículo 18 de la Constitución del Estado, en el sentido de que los ciudadanos campechanos tengan como prerrogativa el derecho de iniciar leyes, para armonizarla con el contenido de la fracción IV del artículo 71 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En correlación a la iniciativa ciudadana, también plantea adicionar al artículo 46, una fracción VI, para establecer que tienen derecho de iniciar leyes, los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la Lista Nominal de Electores, tal y como lo instituye la Constitución General de la República.

X.- Que del análisis de la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, se pretende adicionar una fracción VII al artículo 18 de la Constitución Local en consonancia con lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, apartado C, número 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incluir los mecanismos de participación ciudadana como prerrogativas de los ciudadanos campechanos.

XI.- Que la iniciativa propone reformar el artículo 24 que se refiere a la soberanía del Estado, por las siguientes razones:

a) Con respecto al segundo párrafo que se refiere a la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, se propone agregar que es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos que puedan participar como candidatos independientes, en correlación con lo dispuesto en los artículos 35 y 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Relativo a la fracción I, se plantea adicionar las características de “personal e intransferible” al sufragio, como lo mandata el artículo 7, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa misma fracción I, se propone la inserción de un párrafo tercero referente a que la intervención de las autoridades electorales en los

asuntos internos de los partidos, se apegará a lo previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 34 fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

También se propone en esa fracción un párrafo cuarto para regular que los partidos políticos nacionales tengan derecho a participar en las elecciones de los Estados y los Municipios, en congruencia con lo mandatado por el artículo 41, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se propone un párrafo quinto a la fracción I del artículo 24, para expresar que los partidos políticos locales que no obtengan, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida, en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, les será cancelado el registro, atendiendo al artículo 116 fracción IV, inciso f, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 94 apartado 1 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

c) Con respecto a la fracción II, se propone su modificación para actualizar la materia del financiamiento de los partidos políticos ajustando dicho precepto a lo dispuesto en los artículos 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 apartado 1, inciso d) y 50 de la Ley General de Partidos Políticos.

d) Se propone modificar la fracción III, relativo al acceso de radio y televisión para ajustarlo a lo ordenado por la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159 a 186 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 de la Ley General de Partidos Políticos.

e) Tocante a la fracción IV, se propone modificar su texto y ajustarlo a lo dispuesto en el artículo 41 fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo artículo 247 apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 25, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que la propaganda que difundan los partidos políticos y candidatos se abstengan de contener expresiones que calumnien a las personas, instituciones y otros partidos políticos y de usar signos religiosos.

f) Que se propone modificar la fracción V para referirse a los requisitos y formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos remitiendo dicha competencia a la normatividad vigente.

En el segundo párrafo de esa misma fracción V, respecto a la duración de las campañas se plantea que será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados locales o Ayuntamientos y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales artículo 116 fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

g) Respecto a la fracción VI, se propone insertar el texto que refiere las reglas para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes en consonancia con lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso k) y artículos 398 y 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

h) Por lo que hace a la fracción VII para fortalecer a las autoridades electorales en su desempeño se garantiza la independencia de las autoridades electorales, tanto de las encargadas de la organización de las elecciones como de las jurisdiccionales que resuelven controversias en esa materia.

Respecto de la autoridad local encargada de la organización de los procesos electorales como organismo público local electoral, en la reforma al artículo 24 se propone el fortalecimiento de la autoridad electoral Estado de Campeche, regido por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad pues nunca fue voluntad del Poder Revisor de la Constitución desaparecerla, más bien de consolidarla, tal y como se lee en la Exposición de Motivos de la reforma constitucional de fojas 124, 125 y 136:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“...Las Comisiones Dictaminadoras también consideramos que para cumplir con el propósito fundamental de imparcialidad, transparencia, independencia, integridad, eficiencia y efectividad, vocación de servicio y profesionalismo **en los órganos electorales locales, no es pertinente su desaparición, sino establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la homologación de algunos aspectos para el cumplimiento de este fin, como son: el procedimiento de nombramiento de los consejeros electorales su duración y el sistema de garantías para su actual desempeño.***

*Así estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario realizar algunos ajustes al texto propuesto en las diversas iniciativas materia de este análisis, **con una autoridad electoral***

fortalecida, sin desaparecer los órganos electorales locales, observando los principios rectores de legalidad, certeza, transparencia, honradez y profesionalismo...”

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-10/2014, de fecha dos de abril de dos mil catorce, en cuyo estudio de fondo respecto a la reforma constitucional respecto a los institutos electorales, concluyó:

“SEXTO. Estudio de fondo... De la anterior transcripción se pueden desprender las siguientes conclusiones:

Que nunca fue propósito de los legisladores desaparecer a los Institutos electorales locales, sino fortalecerlos y homogeneizarlos.

Que como mecanismo de fortalecimiento de los referidos órganos electorales se consideró conveniente modificar y uniformar la integración de los órganos de dirección de todos ellos y que fuera el Instituto Nacional Electoral el que designará a sus integrantes: un Consejero Presidente y seis consejeros electorales en cada caso. Y que en tanto no se produzca la designación de los nuevos consejeros electorales de los órganos locales, seguirán en funciones quienes lo estaban a la fecha de la publicación del Decreto ...”

En congruencia con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la iniciativa pretende establecer el órgano de gobierno del Organismo Público Local Electoral denominado “Instituto Electoral del Estado de Campeche”, autoridad en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, integrado por un órgano de dirección con siete Consejeros Electorales de los cuales uno será el Presidente, con una duración en el encargo de siete años designados todos por el Instituto Nacional Electoral, sujetos al régimen de responsabilidad federal.

A más, se significa en el párrafo in fine de la citada fracción VII del artículo 24 de la iniciativa, que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en las materias que expresamente señala el apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de armonizar nuestra Ley Fundamental que así lo dispone en el artículo 116, fracción IV, inciso c), número 7.

Tocante a la autoridad jurisdiccional electoral, se propone que un Tribunal Electoral sea el órgano especializado en la materia, dotado de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, regido por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Autoridad que no estará adscrita al Poder Judicial del Estado,

proponiéndose en consecuencia la derogación del artículo 82-1 de la Constitución que se refiere a la estructura del Poder Judicial de la Entidad y la adición de los artículos 88-1 a 88-7 que se refieren a la estructura y funcionamiento de la nueva autoridad jurisdiccional electoral.

En efecto, la iniciativa propone que se constituya con tres Magistrados de los que, uno de ellos, será su Presidente. Magistrados que permanecerán en su encargo siete años en congruencia con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), número 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII.- Que la iniciativa pretende modificar la fracción IX del artículo 24, para describir el sistema de medios de impugnación que pueden invocarse en contra de los actos y resoluciones electorales en privilegio del principio de legalidad y definitividad de las etapas de los procesos electorales locales atento a lo mandado por la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto de iniciativa en la misma fracción pero en su segundo párrafo se establecen los supuestos en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá conocer de los medios de impugnación que pueden hacerse valer en contra de los actos que con motivo de los procesos electorales sean atraídas por el Instituto Nacional Electoral, ello de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIII.- Que de la iniciativa se infiere la reforma a la fracción IX del artículo 24, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el Estado verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en la que coincida con la jornada electoral federal.

XIV.- Que la iniciativa plantea reformar el artículo 30, a efecto de verificar la fecha de la jornada electoral que renueva a los integrantes del Congreso del Estado, en la fecha que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 116 fracción IV, inciso a), para fijarse ahora el primer domingo del mes de junio de cada tres años.

XV.- Que la reforma al artículo 31 de la Constitución Local se refiere a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en consonancia con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28 número 2 de la Ley



General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 9, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

XVI.- Que derivado de la reforma político-electoral, se asume la posibilidad de reelección para el cargo de diputados hasta por cuatro períodos consecutivos, por lo que la iniciativa propone la reforma al artículo 32 para homologarlo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 116, fracción II, párrafo segundo y Transitorio Décimo Tercero. Además se prevé en el régimen transitorio de la reforma local que la reelección será aplicable a los diputados que sean electos a partir del proceso electoral 2018.

XVII.- Que la iniciativa propone modificar el contenido del artículo 36 para significar que los procedimientos electorales se regirán conforme a la normatividad vigente federal y local, siendo ello una reiteración de lo dispuesto en el artículo 24 que señala que para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones, se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales.

XVIII.- Que la propuesta de iniciativa sugiere insertar un segundo párrafo al actual texto del artículo 47, para referirse a la facultad del Gobernador de presentar hasta dos iniciativas preferentes al inicio de cada período de sesiones. Derecho que le asiste al titular del Ejecutivo incluso para señalar con tal carácter a dos iniciativas que hubiere presentado en períodos anteriores y que se encuentren pendientes de dictamen. Además se detalla el procedimiento que debe de seguirse en el trámite de iniciar leyes, esto en congruencia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIX.- Que la iniciativa pretende reformar el contenido del artículo 60, sobre la elección de Gobernador, respecto a la fecha de su elección que será el primer domingo del mes de junio de cada seis años atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso a).

XX.- Que se advierte que se propone modificar el artículo 77, en sus párrafos primero y segundo, en el sentido de reconfigurar la integración del Poder Judicial del Estado y eliminar de su estructura a los "jueces electorales", atendiendo al artículo 105, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que los órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

A más en dicha propuesta de reforma se mantiene que los cambios, funciones y competencia de los integrantes del Poder Judicial se regirán por su Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.

Que sugiere la iniciativa reformar el texto del artículo 83, para eliminar de sus dos párrafos la referencia en el régimen de impedimentos laborales a los “jueces electorales”, dado que esta figura fue suprimida en la reforma político-electoral, habida cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que la autoridad jurisdiccional local está depositada en “Magistrados”, sirve de fundamentación a ello, lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. A más, que en el proyecto de iniciativa que se dictamina previó en el artículo 88.3 que los Magistrados Electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestas en contra de todos los actos y resoluciones electorales.

XXI.- Que la iniciativa propone modificar el texto del artículo 91, en lo que respecta al régimen de responsabilidad de los servidores públicos, suprimiendo los cargos de “Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral” dado que dichos funcionarios ahora son sujetos al régimen de responsabilidad federal, tal y como se lee del artículo 108 párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 102, apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dado que los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal.

XXII.- Que se propone reformar el contenido del artículo 102, fracción I, para significar el cambio de la fecha de las elecciones para renovar a los Ayuntamientos misma que se fija para el primer domingo de junio de cada tres años como lo dispone el artículo 116 fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIII.- Que para la fracción IV la iniciativa esboza modificar la integración de las Juntas Municipales estableciéndose como fecha para su elección el primer domingo del mes de junio de cada tres años. Fecha que es dispuesta por el artículo 116 fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la fracción V, se establece que los Presidentes, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales podrán ser reelectos hasta por un período adicional. Previéndose en los artículos Transitorios de la reforma local que la reelección les será aplicable a partir del proceso electoral 2018.

XXIV.- Que el régimen transitorio regula la aplicación de las reformas y la adecuación de la normatividad en materia político-electoral, señalando los términos y condiciones de su entrada en vigor.

XXV.- Que a las reuniones de trabajo de la comisión encargada de este dictamen, acudieron como invitados los representantes legislativos de los partidos del Trabajo y Nueva Alianza y el diputado independiente Manuel Jesús Zavala Salazar, señalándose que en la Comisión están representados los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Reuniones en las que todos los asistentes expusieron sus puntos de vista y fueron analizadas y tomadas en consideración todas las sugerencias apegadas al sentido de la norma constitucional federal y a las leyes generales en materia electoral. En ese ejercicio se realizaron adecuaciones en los artículos 18, 24 y 31, consistentes en prever para su incorporación en la ley de la materia otras formas de participación o asociación de los partidos políticos, adicionales a las ya previstas en la Ley General de Partidos Políticos de conformidad con el artículo 85 párrafo 5; prever los procedimientos de referéndum y plebiscito como mecanismos de participación ciudadana y votar en los mismos; subrayar la prohibición del uso de signos o imágenes religiosas en la propaganda política; y armonizar de conformidad con el artículo 28 párrafo 2 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el derecho del partido político que obtenga el 3% del total de la votación válida emitida para la asignación de un diputado de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido y de los que pudieran corresponderle según el procedimiento de representación proporcional que establezca la ley; así como adecuaciones en las disposiciones transitorias para la observancia de lo mandado por este decreto. Lo que quedó incorporado en la parte conducente de este dictamen.

XXVI.- Que analizados los objetivos que se propone alcanzar la reforma constitucional que hoy nos ocupa, se considera de indiscutible interés público dado que se propone la implementación de un nuevo modelo electoral, lo que hace viable su aprobación por esta Asamblea Legislativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, con fundamento en los artículos antes citados y específicamente en los numerales 130 de la Constitución Política del Estado y 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA



Primero.- Es procedente la aprobación de la iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversos numerales de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Segundo.- Hágase de conocimiento de los HH. Ayuntamientos del Estado para que como miembros del Poder Revisor de la Constitución Política de la Entidad, en términos del artículo 130 de la referida Ley fundamental estatal externen su decisión sobre dicha reforma y adiciones.

Tercero.- En consecuencia, se propone al Poder Revisor de la Constitución Política del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXI Legislatura y de la (totalidad o mayoría) de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobadas las reformas y adiciones de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número _____

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 18, 24, 30, el segundo párrafo y los incisos b) y e) del artículo 31, 32, 36, 60, 77, 83, 91 y 102, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- (...)

I. (...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para desempeñar cualquier empleo o comisión, si se tienen las cualidades que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante el órgano electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente soliciten su registro y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación local en la materia.



La ley de la materia preverá otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos, adicionales a las previstas en la Ley General de Partidos Políticos;

III al V. (...)

VI. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señale la Constitución Federal, las leyes generales y la ley local correspondiente;

VII. Poder participar en la vida democrática del Estado **y votar** en los **procedimientos de referéndum y plebiscito, así como en otros** mecanismos de participación ciudadana que establezca la ley local correspondiente.

ARTÍCULO 24.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo pueblo y se instituye para beneficio de éste en los términos que establece esta Constitución.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, es un derecho de los partidos políticos y de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos de manera independiente; se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos locales, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, serán los que determinen las leyes, general y local, en la materia.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes correspondientes en la materia.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las



entidades federativas y municipales, conforme a lo establecido en las leyes correspondientes.

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

II.- Los partidos políticos contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades. Las reglas para el financiamiento de los partidos políticos, sus precampañas y campañas electorales, el procedimiento al que se sujetarán los partidos políticos que pierdan su registro para su liquidación de bienes y remanentes, los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones relativas al financiamiento privado de éstos, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las bases para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, serán las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General De Partidos Políticos y la ley local correspondiente. El financiamiento público deberá prevalecer sobre los recursos de origen privado.

III.- Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

Para fines electorales en el Estado, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, conforme a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general correspondiente.

IV.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren y calumnien a las instituciones, a los otros partidos o a las personas, **así como del uso de signos e imágenes religiosas.**

Desde el inicio de las campañas electorales locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de carácter estatal o municipal, incluyendo a sus entes públicos. Únicamente quedan exentas de esta prohibición las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y de seguridad pública, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia;



V.- Los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales serán las que determine la ley correspondiente.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

VI.- Las reglas para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes se fijará en la ley correspondiente, la cual garantizará su derecho al financiamiento público de las campañas y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal, esta Constitución y demás legislación aplicable.

VII.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local denominado “**Instituto Electoral del Estado de Campeche**”, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes generales y las leyes locales en la materia.

El **Instituto Electoral del Estado de Campeche** es la autoridad en materia electoral, conforme a lo establecido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales correspondientes. Está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Será profesional en su desempeño. En el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Contará con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto. El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

El **Instituto Electoral del Estado de Campeche** contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos los cuales dispondrán del personal necesario para el ejercicio de las atribuciones. Se contará con un Servicio Profesional Electoral que funcionará en los términos que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la legislación local correspondiente.



El patrimonio del **Instituto Electoral del Estado de Campeche** se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen para el cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Estado para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en la ley general. Los consejeros electorales deberán ser originarios del Estado de Campeche o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la Constitución Federal y la ley general. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

Los consejeros electorales estatales tendrán el periodo de desempeño establecido en las leyes generales y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde a sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las causas graves que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los consejeros electorales estatales, y demás servidores públicos que prevean la ley general y la ley local, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados en las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista durante los dos años posteriores a su encargo.

La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación. Estos deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones de conformidad con la ley general:

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de los actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;



- b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y
- c) Las demás que establezca la ley local en la materia.

El **Instituto Electoral del Estado de Campeche** ejercerá sus funciones en las materias que señala el Apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal y las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII.- El **Instituto Electoral del Estado de Campeche** podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX.- Las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

X.- De conformidad con la Constitución Federal, en la Entidad deberá verificarse, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

XI.- La ley local establecerá las sanciones a las violaciones a estas disposiciones conforme a lo dispuesto en las leyes generales correspondientes.

ARTÍCULO 30.- El H. Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad el primer domingo de junio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en los términos que determine la ley.

ARTÍCULO 31.- (...)

La demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado conforme al último Censo General de Población y Vivienda entre los distritos señalados, teniendo en cuenta para su distribución, además del factor poblacional, el factor geográfico y los demás que el

Organismo Público Electoral del Estado determine en el acuerdo por el que establezca el procedimiento y las variables técnicas que para tales casos deberán de observarse. Para el efecto de la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción electoral plurinominal.

(...)

a) (...)

b) Todo aquel partido que obtenga por lo menos el 3% del total de la votación válida emitida, **tendrá derecho a que se le asigne un diputado** por el principio de representación proporcional, **independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y de los que pudieran corresponderle según el procedimiento de asignación de representación proporcional que establezca la ley.**

c) a d) (...)

e) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del H. Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del H. Congreso superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración del H. Congreso, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

f) (...)

ARTÍCULO 32.- Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La disposición anterior comprende también a los Diputados suplentes y a los que aparezcan en la lista de representación proporcional, siempre que hubiesen ejercido el cargo.

ARTÍCULO 36.- Lo relativo a los procedimientos electorales se regulará conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como en la legislación local en la materia.



ARTÍCULO 60.- La elección de Gobernador será el primer domingo de junio de cada seis años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible en los términos que disponga la legislación electoral.

ARTÍCULO 77.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un H. Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. El establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y demás leyes que resulten aplicables, de conformidad con las bases que esta Constitución señala.

Los Magistrados del H. Tribunal Superior, los jueces de primera instancia, menores y conciliadores, así como los secretarios de acuerdos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por sus servicios, la cual no podrá ser disminuida durante el tiempo que dure su encargo.

(...)

ARTÍCULO 83.- Los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia, los jueces de primera instancia y menores y los respectivos secretarios, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, del Estado y de los Municipios, en sus sectores centralizado o descentralizado, o de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción y asistencia públicas. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de Magistrado, juez o secretario.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del H. Tribunal Superior de Justicia, de jueces de primera instancia o menores, no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso, del que hubieren conocido previamente, ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 91.- Para proceder penalmente contra los Diputados, Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, y Menores, Secretarios de las Dependencias de la Administración Pública del Estado, Procurador General de Justicia, Auditor Superior del Estado, Magistrados de la Autoridad Electoral Jurisdiccional del



Estado, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, Comisionado Presidente y demás Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, Presidentes, Regidores y Síndicos de HH. Ayuntamientos y Juntas Municipales, y Comisarios Municipales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, se requerirá que el H. Congreso del Estado, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, declare si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. En caso negativo quedarán reservadas las acciones para cuando el servidor público cese en sus funciones, para lo cual quedará interrumpido el término prescriptorio. En caso afirmativo quedará el inculpado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

ARTÍCULO 102.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre. Los Municipios del Estado tendrán personalidad jurídica y se regirán conforme a las siguientes bases:

I. Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento, cuya elección se efectuará el primer domingo de junio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en los términos que disponga la legislación electoral. No habrá autoridad intermedia alguna entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado:

a) al c) (...)

II. (...)

(...)

III. (...)

IV.- Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado, auxiliar del Ayuntamiento denominada Junta Municipal, cuya elección se efectuará el primer domingo de junio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible en los términos que disponga la legislación local de la materia, integrado por Presidente, tres Regidores y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y un Regidor asignado por el sistema de representación proporcional, conforme a las disposiciones de la legislación local de la materia, siempre que el respectivo partido político haya obtenido por lo menos el cuatro por ciento de la votación emitida en la Sección Municipal correspondiente; y

V. (...)

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y los integrantes de las Juntas Municipales durarán en sus cargos tres años, y podrán ser reelectos hasta



por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **ADICIONA** una fracción VI al artículo 46, un segundo párrafo al artículo 47, el Capítulo XVI Bis con los artículos 88.1, 88.2, 88.3, 88.4, 88.5, 88.6 y 88.7, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- (...)

I al V.- (...)

VI.- A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

ARTÍCULO 47.- (...)

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el H. Congreso en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

CAPÍTULO XVI BIS

DE LA AUTORIDAD ELECTORAL JURISDICCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 88.1.- La Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche es el órgano especializado en materia electoral, el cual gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Este órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado **y se denominará como lo establezca la ley.**



En el ejercicio de su función jurisdiccional deberán actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

ARTÍCULO 88.2.- La Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche estará conformada por tres Magistrados, los cuales actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo siete años. Uno de ellos será el Presidente del órgano, el cual será designado bajo las reglas dispuestas por las leyes, general y local, en la materia.

Los Magistrados electorales serán electos por la Cámara de Senadores conforme a los requisitos y reglas de elección establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la ley general correspondiente.

ARTÍCULO 88.3.- Todas las sesiones de la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche serán públicas. Los Magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales.

ARTÍCULO 88.4.- En ningún caso los Magistrados electorales podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento legal. Los impedimentos, excusas y recusaciones serán los establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 88.5.- Durante el periodo de su encargo, los Magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

ARTÍCULO 88.6.- Los Magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales establecidas en la Constitución Federal y en esta Constitución, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio de su cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.



Sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Capítulo XVII de esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 88.7.- El H. Congreso del Estado deberá fijar de manera anual en el Presupuesto de Egresos, una partida correspondiente a la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche y establecerá las remuneraciones de los Magistrados electorales en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

La Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche contará con el personal técnico, de asesoría y apoyo que necesite para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO: Se DEROGAN los artículos 82-1 y 82-2, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 82-1.- Derogado

ARTÍCULO 82-2.- Derogado

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente decreto.

Tercero.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Cuarto.- Una vez que entren en vigor las disposiciones de este decreto, el Congreso local deberá emitir la legislación secundaria necesaria a más tardar el día 30 de junio del año 2014 para que pueda surtir sus efectos en el proceso electoral 2015.

Quinto.- Por única ocasión, el proceso electoral local ordinario correspondiente a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014.



Los procesos electorales en los posteriores periodos iniciarán en el mes de Septiembre del año anterior a la elección correspondiente. Para tal efecto el Consejo General del Organismo Público Local denominado "Instituto Electoral del Estado de Campeche" aprobará los ajustes necesarios a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la presente Constitución.

Sexto.- Las elecciones locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo del mes de julio.

Séptimo.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros del Organismo Público Local denominado "Instituto Electoral del Estado de Campeche", en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se alude en este párrafo.

Octavo.- Todas las referencias hechas al Instituto Electoral del Estado de Campeche en los diversos ordenamientos jurídicos estatales se entenderán como hechas en su carácter de Organismo Público Local en materia electoral.

Noveno.- En términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el Senado de la República designará a los nuevos Magistrados de la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local que se denominará como lo establezca la ley.

Décimo.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo tomarán todas las medidas necesarias para la implementación del presente decreto.

El H. Congreso del Estado deberá prever en el Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas presupuestales correspondientes para el adecuado ejercicio de las funciones de las autoridades electorales creadas en el presente decreto.

Undécimo.- La reforma a los artículos 32 y 102 en materia de reelección de Diputados locales, así como de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y los integrantes de las Juntas Municipales, no será aplicable a los legisladores locales e integrantes de Ayuntamientos y de las Juntas Municipales que hayan protestado el cargo y se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto.



ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.
Presidente

Dip. Ana Paola Ávila Ávila.
Secretaria

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.
1er. Vocal

Dip. Miguel Ángel García Escalante.
2do. Vocal

Dip. José Ismael Enrique Canul Canul.
3er. Vocal

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo 384/LXI/06/14, relativo a la iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por el Gobernador del Estado.